

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, en 12 del mes actual, se manifestó á éste de la Guerra la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que determine la época precisa en que deben ser admitidos en Caja los prófugos denunciados, declarados tales por las Comisiones provinciales, sin confundir en ningún caso á los expresados mozos con los comprendidos en la penalidad que determina el art. 30 de la ley de Reclutamiento, evitándose de este modo los distintos criterios que existen entre las Autoridades encargadas de la aplicación de los preceptos de la ley de Reclutamiento relativos al particular;

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La palabra prófugo debe aplicarse única y exclusivamente á los mozos á quienes se refiere el art. 87 de la ley de Reclutamiento, y á los que después de haber sido sorteados no reciben los pases con las prescripciones del Código de Justicia militar referentes á la deserción, según se dispone en Real orden de 4 de Abril de 1889.

2.º Estos prófugos ingresarán en Caja en las épocas que taxativamente previene la Real orden de 25 de Mayo de 1892.

3.º Los mozos comprendidos en la penalidad que expresa el art. 30 de la ley de Reclutamiento, son los que no han sido incluidos en alistamientos, y estos serán admitidos en Caja en las fechas y con los requisitos que se detallan en Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1890, 31 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero último.

4.º En ningún caso se comprenderá en la misma clasificación á los prófugos y á los mozos no incluidos en alistamiento, una vez que los primeros sirven en Ultramar con recargo y no pueden redimirse, según el art. 39 de la ley, y los segundos han de permanecer en filas en Ultramar cuatro años, teniendo derecho á redimirse con arreglo á la Real orden de 24 de Mayo de 1888.

5.º A los denunciados de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30, se les aplicarán los beneficios del art. 31 de la ley, y á los que denuncien prófugos las ventajas que especifica el art. 100 y Real orden de 5 de Agosto de 1892.

6.º Partiendo los errores de interpretación de las disposiciones dictadas acerca del particular desde la publicación de la ley de Reclutamiento hasta el día, de consignarse en ellas que existe una perfecta relación entre los artículos 30, 31, 87, 89,

97 y 100, siendo así que los dos primeros no tienen analogía con los siguientes, y de aplicarse la denominación de prófugos á mozos no alistados, error que aparece repetido en las Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1891 y 27 de igual mes de 1893 y en otras de años anteriores, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, deben ajustarse en lo sucesivo los procedimientos del ingreso en Caja á las disposiciones respectivas que se citan en esta circular, estableciendo las denominaciones que en cada caso correspondan á denunciadores y denunciados, según los artículos de la ley en que se hallen comprendidos.

7.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dictarán las órdenes oportunas para que cuantos denunciados ingresen en las zonas sean indentificados, reconocidos y tallados, ya sean prófugos ó comprendidos en la penalidad del artículo 30, aplicando en su caso las prescripciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1890 y 13 de Febrero de 1892.

De orden de S. M. lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 27 Abril 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Habiéndose recibido en este Gobierno, en el día de hoy, linfa vacuna procedente del Instituto de vacunación del Estado, de la que debe hacerse uso lo antes posible, puesto que después de 15 días de extraída no surte los debidos efectos, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya necesidad de dicha linfa, la soliciten á vuelta de correo y les será remitida.

Zaragoza 9 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Concertada con el Imperio de Marruecos la paz con España, se hace ya innecesaria la suscripción que se inició por esta Corporación provincial para la compra de fusiles Maüser; por cuya razón se dispuso, en sesión de 20 del finado Abril, que fueran devueltas hasta el 31 del actual, las cantidades que individual ó colectivamente se entregaron tanto en la Caja provincial, como en los Bancos de España y Crédito de esta capital; advirtiendo que tanto las cantidades sobrantes como las que no se recojan por los donantes, serán invertidas

en alguna mejora de los Establecimientos de Beneficencia provincial, debiendo presentar para el cobro el oportuno justificante de la entrega suscripta con aquel motivo.

Lo que se hace público para conocimiento de los donantes y público en general.

Zaragoza 8 de Mayo de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Patentes de venta de alcoholes al por menor.

CIRCULAR

Hallándose de venta en las expendedorías de efectos timbrados las patentes para la expedición al por menor de los alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual año económico de 1893-94, esta Delegación, en cumplimiento á lo mandado por la Superioridad en orden de 30 de Abril último, hace público por medio de la presente circular los extremos siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Febrero próximo pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 38, de 14 del mismo, los industriales que expenden alcoholes, aguardientes y licores al por menor, tienen la obligación de proveerse de la patente mencionada, con sujeción á la escala y tarifa del art. 1.º del Real decreto citado, antes del día 1.º de Junio próximo.

2.º Una vez adquirida la patente, la presentarán, en los pueblos á los Alcaldes de su respectiva localidad, y los de la capital, en esta Administración de Hacienda.

3.º Al adquirir la patente en las expendedorías, deben satisfacer únicamente la mitad de su precio total, ó sea el importe del primer semestre.

4.º Esta patente es íntegra y queda por lo tanto obligado el industrial á satisfacer el segundo plazo, cuando se le presente el Recaudador respectivo, aun cuando haya cesado en la industria después de adquirida dicha patente.

5.º Se recomienda á los Sres. Alcaldes de la provincia, el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del ya referido Real decreto en la parte que les concierne, sin dar lugar á que esta Dependencia se vea precisada á emplear medidas coercitivas que siempre desea evitar; y se llama muy especialmente la atención de dichas Autoridades y de los industriales, á los que afecta este impuesto, acerca de la penalidad que establece el art. 9.º de aquél, para los que, por su falta

de cumplimiento ó lenidad, resulten comprendidos en el 8.º del mencionado Real decreto.

Zaragoza 8 de Mayo de 1894.—Federico Asquerino.

Relación de las zonas vacantes de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de contribuciones que existen en esta provincia, con expresión de los pueblos que comprenden, fianza que deben prestar para garantir dicho cargo, y premio de cobranza que á cada uno está señalado.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
	RECAUDACIONES.		
1.ª zona de Ateca	Ateca.....	28.400	2'20 0/10
	Alhama.....		
	Bubierca.....		
	Contamina.....		
	Alconchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
	Campillo.....		
	Carenas.....		
	Nuévalos.....		
	Castejón de las Armas.....		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
	Godojos.....		
	Ibdes.....		
	Jaraba.....		
2.ª zona de Ateca	La Vilueña.....	27.100	2'50 0/10
	Monterde.....		
	Aniñón.....		
	Aranda.....		
	Berdejo.....		
	Bijuesca.....		
	Bordalba.....		
	Cervera.....		
	Clarés.....		
	Cetina.....		
	Embid de Ariza.....		
	Malanquilla.....		
	Moros.....		
	Oseja.....		
	Torrelapaja.....		
Única de Belchite.	Torrijo.....	37.000	2'60 0/10
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
	Belchite.....		
	Aguilón.....		
	Almochuel.....		
	Almonacid de la Cuba.....		
	Azuara.....		
	Codo.....		
	Fuendetodos.....		
	Herrera.....		
	Jaulín.....		
	Lagata.....		
	Lécera.....		
Letúx.....			
Moneva.....			
Moyuela.....			
Plenas.....			
Puebla de Albortón.....			
Samper del Salz.....			
Tosos.....			
Valmadrid.....			
Villanueva del Huerva.....			
Villar de los Navarros.....			

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
	RECAUDACIONES.		
Única de Caspe.	Caspe.....	46.800	2'60 0/10
	Chiprana.....		
	Cinco Olivas.....		
	Escatrón.....		
	Fabara.....		
	Fayón.....		
	Maella.....		
	Mequinenza.....		
	Nonaspe.....		
Sástago.....			

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda convenir dichos cargos, debiendo tenerse presente que la fianza que se exige para el desempeño de los mismos podrá constituirse;

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos al precio medio de cotización.
- 3.º En papel del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

Y 4.º En fincas rústicas, sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas que radiquen en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia; siendo admisibles dichas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del Tesoro público por conducto de esta Delegación, en papel sellado de la clase 12.ª

Zaragoza 7 de Mayo de 1894.—El Delegado, Federico Asquerino.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, ingresarán en las arcas del Tesoro, dentro del mes actual, cuantas cantidades realicen en el primer período por lo correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, evitándose así las responsabilidades que puedan exigírseles.

Zaragoza 9 de Mayo de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 21 del mes actual, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con

objeto de verificar la compra de aceite de oliva, petróleo, jabón, leña de olivo y esparto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento, estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 8 de Mayo de 1894.—José Fenech.

SECCIÓN SEXTA.

D. José Lafuente Sancho, Alcalde del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Hago saber: Que para el domingo 20 del actual, y hora de las once de su mañana, se convoca por segunda vez á las Casas Consistoriales de esta ciudad á los Sres. Alcaldes de este partido judicial para el examen de las cuentas del fondo de presos pobres correspondientes al año 1892-93 y del presupuesto y repartimiento para el año 1894-95.

Calatayud 8 de Mayo de 1894.—José Lafuente Sancho.

El arriendo del arbitrio municipal sobre el uso de las pesas y medidas con la exclusiva, para el año económico de 1894-95, por lo respectivo á esta población, tendrá lugar el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 5.000 pesetas y condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Borja 8 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Gerardo López.

No habiéndose presentado licitadores en los arriendos del impuesto de consumos, á venta libre, el Ayuntamiento de mi presidencia y sus asociados tienen acordado el arriendo de las especies comprendidas en líquidos y carnes á la exclusiva; y en su virtud, la primera subasta tendrá lugar el día 19 del actual, de diez á once de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la referida subasta no se presenta licitador, la segunda tendrá lugar el día 26, de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego modificado, según previene el art. 77 del reglamento vigente.

Caso de no producir efecto esta segunda subasta, la tercera y última tendrá lugar el día 4 de Junio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 de dicho reglamento.

Lézcera 7 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Manuel Aznar.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre por término de uno á tres años, de los derechos que devengan todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 12 del actual, á las diez de su mañana; caso de no dar resultado, tendrá lugar la segunda el día 21 del mismo, á la misma hora.

Si las antedichas subastas se declarasen nulas

y desiertas, se procederá al arrendamiento con la exclusiva, por el año de 1894-95, de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 29 del mismo Mayo; la segunda el día 7 de Junio y la tercera el día 16 del mismo, todas á la hora de las diez de su mañana.

Santa Cruz de Moncayo 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Notivoli.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez municipal ejerciendo las funciones de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas en una causa sobre hurto, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta lo siguiente:

Un bolsillo de seda verde con una anilla de metal, todo en buen estado de conservación: valorado en 2'50 pesetas.

Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día 21 de los corrientes, á las diez de su mañana; que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor; no admitiéndose postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación del bolsillo que se vende.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1894.—Joaquín Puyó.—Ante mí, José Guitarte.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Borja

D. Antonio Fraguas y Foncillas, Juez municipal de la ciudad de Borja:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D.^a María Blanco y Baquero, natural de Pola de Lena, en la provincia de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, la cual estuvo casada con D. Ramón Molina de Medio, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar á su hijo D. Manuel Molina Blanco, cabo del puesto de la Guardia civil de esta población, el consejo para que pueda contraer el matrimonio que tiene proyectado con D.^a Juana Manero y Arcega, natural y vecina de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer á prestar dicho consejo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, entendiéndose cumplidos por el don Manuel Molina Blanco los requisitos que prescribe el art. 47 del Código civil, pudiendo hacer uso de su derecho finados que sean los tres meses que este señala, á contar desde el día 16 del corriente mes, en que tuvo lugar la comparecencia del Molina en este Juzgado.

Dado en Borja á 21 de Abril de 1894.—Antonio Fraguas.—Por su mandado, Ignacio García, Secretario.